

Artículo segundo.—Continúan en vigor para las posiciones treinta y nueve punto cero dos-H-uno y treinta y nueve punto cero dos-H-dos, que se crean por el presente Decreto, los plazos y formas de reducción que para la subpartida treinta y nueve punto cero dos-H estableció la Orden del Ministerio de Comercio de catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno por la que se regula la entrada en vigor de los derechos móviles contenidos en el apéndice número dos del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior señalando los grupos de mercancías a las que se aplicará la inspección del SOIVRE y puntos en que se realizará.

Por Orden ministerial de Comercio de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre) se estableció el procedimiento administrativo a seguir en las operaciones de exportación y en su control.

En la Resolución de esta Dirección General de 24 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo) se regulan las formalidades, plazos y demás requisitos que deben cumplimentar las firmas exportadoras para acogerse a los sistemas de licencia global o por operación.

En relación, por otra parte, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1958 («Boletín

Oficial del Estado» del 18), sobre mercancías sujetas a inspección de calidad por el SOIVRE, y demás disposiciones complementarias, se juzga conveniente señalar los grupos de mercancías a las que se aplicará la inspección del SOIVRE y los puntos en que se realizará la misma.

En consecuencia, y de conformidad con las citadas disposiciones, esta Dirección General ha resuelto:

1. Las mercancías que se relacionan más adelante podrán despacharse amparadas en licencias globales de exportación por los puntos en que intervenga permanente o temporalmente el SOIVRE u otro Servicio oficial que actúe por delegación expresa del mismo.

2. Los puntos en los que intervendrá el SOIVRE o Delegaciones del mismo son los siguientes:

Port-Bou, La Junquera, San Feliu de Guixols, Palamós, Barcelona (puerto), Barcelona (Sagrera), Barcelona (Muntadas), Tarragona, Castellón de la Plana, Burriana, Sagunto (estación ferrocarril), Valencia (puerto), Valencia (Manises), Gandía, Denia, Alicante, Cartagena, Almería, Motril, Málaga. La Línea de la Concepción, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Pasajes, Irún, Canfranc, Madrid (Barajas), Palma de Mallorca, Ibiza, Santa Cruz de Tenerife. Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma.

3. Si las condiciones de algún producto, de los mercados u otras especiales lo aconsejan, podrán limitarse o ampliarse los puntos de inspección citados, comunicando previamente las mercancías y puntos afectados por la variación a la Dirección General de Aduanas.

4. A continuación se indican los grupos establecidos para las mercancías exportables que serán objeto de inspección por el SOIVRE o Delegaciones de dicho Servicio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1962.—El Director general, Enrique Sendagorta.

Sres Jefes de Sección de Exportación, Delegados regionales de Comercio y Jefe nacional del SOIVRE.

Relación que se citta

Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo	Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo
1	04.06	Miel natural.	12 bls	Ex 07.01 E, Ex 07.01 F y Ex 07.01 H	Judías verdes, alcachofas, guisantes y espárragos de la provincia de Tenerife.
2	Ex 06.03	Flores y capullos cortados de la Península.	13	Ex 07.01 H	Lechugas y ensaladas.
3	Ex 06.03	Flores, etc., de la provincia de Las Palmas.	14	Ex 07.01 H	Demás legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas.
3 bls	Ex 06.03	Flores, etc., de la provincia de Tenerife.	15	Ex 07.02 y Ex 07.04	Legumbres y hortalizas sin cocer, congeladas, desecadas y deshidratadas, enteras o en trozos, sin ninguna otra preparación.
4	Ex 07.01 A 2	Patata temprana para consumo de la Península y Baleares.	16	Ex 08.01 A	Plátanos de la provincia de Las Palmas.
5	Ex 07.01 A 2	Patata temprana de la provincia de Las Palmas.	16 bls	Ex 08.01 A	Plátanos de la provincia de Tenerife.
5 bls	Ex 07.01 A 2	Patata temprana de la provincia de Tenerife.	17	08.02 A 1 y 08.02 B y C	Naranjas dulces, mandarinas y pomelos.
6	07.01 B	Ajos.	18	08.02 D	Limonos.
7	07.01 C	Cebollas.	19	08.03	Higos frescos o secos.
8	Ex 07.01 D	Tomate fresco de invierno de la Península y Baleares.	20	Ex 08.04 A	Uva fresca de verano.
9	Ex 07.01 D	Tomate fresco de invierno de la provincia de Las Palmas.	21	Ex 08.04 A	Uva fresca de otoño, excepto uva de Almería.
9 bls	Ex 07.01 D	Tomate fresco de invierno de la provincia de Tenerife.	22	Ex 08.04 A	Uva fresca de otoño de Almería.
10	Ex 07.01 D	Tomate fresco de verano.	23	Ex 08.04 B	Pasas de Málaga.
11	Ex 07.01 E, Ex 07.01 F y Ex 07.01 H	Judías verdes, alcachofas, guisantes y espárragos de la Península y Baleares.	24	Ex 08.04 B	Pasas de Denia.
12	Ex 07.01 E, Ex 07.01 F y Ex 07.01 H	Judías verdes, alcachofas, guisantes y espárragos de la provincia de Las Palmas.	25	08.05 A	Almendras con cáscara o sin ella.

Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo	Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo
26	08.05 B	Avellanas con cáscara o sin ella.	53	20.02 A 1	Conservas de tomate.
27	Ex 08.05 C	Castañas zona Norte	54	20.02 A 2	Conservas de pimiento.
27 bis	Ex 08.05 C	Castañas zona Sur.	55	Ex 20.02 A 3 y B 3	Alcaparras.
28	08.06 B	Peras frescas.	56	Ex 20.02 A 4	Hortalizas en general en conserva.
29	08.07 A	Albaricoque fresco	57	Ex 20.04 y 20.05	Frutas confitadas, purés y pastas de fruta, compotas, jaleas y mermeladas.
30	08.06 A y C, 08.07 B, C y D, 08.08 A y Ex 08.09 C	Manzanas, membrillos, melocotones, ciruelas, fresas y demás frutas frescas no especificadas.	58	20.06 C 1	Frutas en almibar.
31	08.09 A y Ex 08.09 C	Melones y sandías.	59	Ex 20.06 A	Cacahuets.
32	08.09 B	Granadas.	60	Ex 20.06 B	Pulpa albaricoque en latas
33	Ex 08.11	Pulpa de fruta en barriles, excepto pulpa de naranja amarga.	61	Ex 20.06 B	Pulpa melocotón en latas.
34	08.12 A, B y C	Albaricoques y demás frutas desecadas (orejones).	62	Ex 20.06 B	Otras pulpas en latas.
35	08.13	Cortezas de agrios y de otras frutas.	63	20.07 A 1-a y Ex 20.07 F	Jugos naturales de naranja y otros agrios, con o sin adición de azúcar.
36	Ex 09.04 B	Pimentón.	64	20.07 A 1-b y Ex 20.07 B	Jugos concentrados de naranja y otros agrios, con o sin adición de azúcar.
37	09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.	65	20.07 A 2, 3, 4 y 5 y Ex 20.07 B	Jugos naturales y concentrados de las demás frutas, con o sin adición de azúcar.
38	09.10 A, C y D	Tomillo, laurel, jengibre y demás especias no especificadas en otra partida del Arancel de Aduanas	66	22.05 A	Vinos espumosos.
39	09.10 B	Azafrán.	67	Ex 22.05 C	Vinos de Malaga
40	12.07	Herboristería.	68	Ex 22.05 C	Vinos de Rioja.
41	Ex 12.08 A	Algarroba troceada.	69	Ex 22.05 C	Vinos con denominación de origen de la región catalana (Tarragona, Alella, Priorato y Panadés).
42	13.01	Materias primas vegetales, tintóreas y curtientes.	70	Ex 22.05 C 1	Otros vinos, blancos y tintos, embotellados, con denominación de origen.
43	Ex 13.03 C 1	Goma garrofin.	71	22.05 D	Vinos corrientes, embotellados o a granel.
44	Ex 13.03 C 2	Agar-agar	72	22.06 A	Vermuts.
45	14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, rafia, etc.).	73	Ex 22.07	Sidra
46	Ex 15.01 A 1	Aceite de oliva en lata	83	45.03	Manufacturas corcho natural.
51	Ex 17.04 B	Turrones.	84	Ex 45.04	Corcho aglomerado blanco y sus manufacturas.
52	Ex 17.04 B y 17.04 C y D	Mazapanes y confituras de frutas.	85	Ex 45.04	Corcho aglomerado negro.
			86	46.02 y 46.03	Esteras, cañizos y fundas de paja, artículos cestería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 735/1962, de 29 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Por Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos se reglamentó en el ámbito administrativo el funcionamiento de las Agencias de Viajes, fijando los requisitos a que debía sujetarse el ejercicio de sus actividades mercantiles específicas que les eran atribuidas de modo exclusivo, y sometiendo a la competencia del Ministerio de la Gobernación, de cuyo Departamento dependía, a la sazón la Dirección General de Turismo, cuanto se relacionase con la legalización de tales Agencias y con el cumplimiento por éstas de lo establecido en la mencionada disposición. Creado el Ministerio de Información y Turismo por Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, al serle adscrita la citada Dirección General se le asignó también la competencia señalada en esta materia.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del mencionado Decreto de mil novecientos cuarenta y dos, tras la aplicación práctica a lo largo de veinte años de las normas en

él comprendidas, y la conveniencia de agrupar en un solo texto los preceptos contenidos en las diversas disposiciones administrativas posteriormente dictadas para su desarrollo y aclaración, evidencian la necesidad de reajustar y completar los preceptos hasta el presente en vigor, así como la de acomodar la regulación legal de las citadas Agencias a las circunstancias actuales en la medida oportuna, desarrollándola para que sirva eficazmente a los fines perseguidos por la misma.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Hostelería, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Agencias de Viajes tienen carácter netamente mercantil de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos.

Artículo segundo.—Queda prohibido a las Agencias de Viajes el uso de la palabra «Turismo» como todo o parte del título o subtítulo de que se sirvan para cualquiera de sus actividades.

Asimismo, nadie podrá usar el título «Viajes» sino en la forma y con los requisitos determinados en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Sólo podrán utilizar la denominación específica de «Agencias de Viajes» las personas naturales o las Sociedades mercantiles que, teniendo por objeto dedicarse al ejercicio de las actividades que en este Decreto se enumeran,